



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION  
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

"Año de la Universalización de la Salud"



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 026-2020-GR-APURIMAC/D.RR.HH.E.**

Abancay, 20 JUL. 2020

**VISTOS:**

El Recurso de Reconsideración interpuesto por el Servidor Civil **Claudio Alfredo Sairitupa Yalle**, contra la Resolución Directoral N° 012-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HH.E., y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Organiza de Gobierno. Regionales.

Que, el Principio de Legalidad reconocido por la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, mediante Resolución Directoral N° 012-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HH.E, de fecha 04 de marzo del 2020, en su artículo Primero Dispone Imponer suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de cuatro (4) meses, al servidor civil **Claudio Alfredo Sairitupa Yalle**, servidor nombrado en la sede Administrativa del Gobierno Regional, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria, por la vulneración de los literales d) y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración es el mecanismo procesal de impugnación mediante el cual el administrado tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo emitido por una autoridad ante esta misma, cuya presentación para el administrado es opcional.

Que, al respecto el Recurso Administrativo de Reconsideración conforme al Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS establece que "se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, el artículo 218° el inciso 218.1 de la norma citada, establece que los recursos administrativos son: el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; así mismo el inciso 218.2 indica que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, teniendo en cuenta la declaratoria del Estado de Emergencia por la pandemia Covid-19, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo N° 094-2020-PCM y otros, donde se han suspendido los plazos administrativo desde el 15 de marzo hasta el 30 de junio del 2020;





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON**

"Año de la Universalización de la Salud"



Que, de otro lado el artículo 219° del mismo texto en el párrafo anterior Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Como se puede apreciar de la disposición precitada, mediante el recurso de reconsideración se busca que la propia autoridad o funcionario que dictó un determinado acto modifique su decisión en base de la nueva prueba presentada por el administrado. Se trata, por tanto de una reevaluación realizada por parte de la misma autoridad o funcionario que emitió el acto administrativo en base a una prueba nueva que pueda motivar su cambio de criterio;

Para habilitar este cambio de criterio por parte de la autoridad o funcionario emisor de tal acto, vía recurso de reconsideración, la Ley exige que se presente un hecho nuevo palpable que no haya sido previamente evaluado por dicha autoridad. De este modo no cualquier medio probatorio puede ser presentado como requisito para habilitar un reexamen del caso vía recurso de reconsideración, sino que debe de tratarse de medio probatorio nuevo que no haya conocido o evaluado antes de la entidad emisora del acto cuestionado;

Es importante precisar que, según Morón Urbina, precisa que para determinar que un medio probatorio es nuevo y por ende, habilita una nueva revisión del caso vía recurso de reconsideración resulta necesario distinguir entre 3 conceptos: fuente de prueba, motivos de prueba y medios de prueba;

Según dicho autor, las fuentes de la prueba consisten en los hechos conocidos o percibidos por el juzgador (entidad emisora del acto impugnado); mientras que los motivos de la prueba son las razones que dicho juzgador deduce a partir de las fuentes de prueba. Por su parte, los medios de prueba son el soporte material donde se plasman las fuentes de pruebas precitadas. De acuerdo a lo anterior, para que un medio probatorio pueda ser considerado "nuevo" a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, en primer lugar, debe materializarse hechos o fuentes de prueba que no han sido conocidos o percibido antes por el juzgador; y, en segundo lugar, debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba que tenga carácter fehaciente. No basta, por tanto, que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndose carácter nuevo por no haber sido presentado antes en el procedimiento; sino que dicho medio probatorio debe provenir de una fuente de prueba realmente no haya sido conocida o no haya podido ser conocida por el juzgador del caso. En consecuencia para una nueva evaluación se requiere un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la resolución materia de reconsideración;



Que, el Servidor Civil **Claudio Alfredo Sairitupa Yalle**, al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral N° 012-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HH.E, interpone Recurso de Reconsideración contra esta, con el siguiente fundamento; de que mediante Resolución Directoral N° 012-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HH.E de fecha 04 de marzo del 2020, la misma que la considera que es injusta y totalmente desproporcionada toda vez que se ha apreciado el informe de la oficina de contabilidad del Gobierno Regional de Apurímac, la misma que carece de verdad, ya que se ha manifestado expresamente el faltante por la suma de S/. 13,004.20, sin embargo, no se ha tenido en consideración ya que han evaluado y sumado a dichos montos los recibos que se encontraban como anulados, es decir, nunca surtieron efectos legales por lo que no puede considerarse como faltante y menos atribuirme dicha apropiación, siendo la suma de S/. 1,394.00, reportada como faltante. Por lo que solicita la reconsideración por no haberse considerado en dicho arqueo el depósito efectuado según Boucher que corresponde al mes de Julio del 2019 por el monto de S/. 7,423.00;





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON**  
"Año de la Universalización de la Salud"



Que, así mismo señala que algunos faltantes que se detectaron en el arqueado efectuado, se debió a que actualmente la dirección Regional de Archivos, tienen instalaciones de servicios básicos de Agua y Desagüe, Energía Eléctrica e Internet que fueron cancelados con Recursos Directamente Recaudados de la Propia Dirección, agregando además que las aperturas de fondo 2019 no se hacen oportunamente, por lo que a fin de no tener cortes en dichos servicios y no perjudicar el normal funcionamiento en las atenciones a usuarios, se efectuó los pagos directamente con los fondos captados de la dirección, que corresponden a los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto – 2019, luego de haber recibido el reembolso respectivo de Fondo para pagos en efectivo (Caja Chica) inmediatamente se realizó el depósito en la Cuenta Corriente N° 00181-016191 del Gobierno Regional;

Agrega al presente recurso, un Peritaje Contable, señalando que en el mes de setiembre del 2019, evidenciando según recibos generados del ingreso económico es de S/. 62.974.94, y de igual forma los depósitos efectuados al Banco de la Nación de la Corriente N° 00181-16191 del Gobierno Regional de Apurímac, asciende de enero a setiembre a la suma de S/. 63.358.00, percibiendo de esa manera incluso una diferencia a favor de la entidad de S/. 383.06;

Adjunta balance suscrito por perito contable, argumentando que los recibos generados por atención al público durante los meses de enero a diciembre del ejercicio 2019, La Dirección Regional de Archivos, según recibos se generó la suma de S/. 79,854.74, depositándose en la cuenta Corriente N° 00181-16191 del Banco de la Nación, sin embargo, aparece depósito por la suma de S/. 79,871.00, en la que se demuestra que no existe ningún faltante. Apreciándose que existe un saldo a favor de la entidad de S/. 16.26. Por lo que solicita se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 012-2020-GR-APURIMAC/D.RR.HH.E de fecha 04 de marzo del 2020;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente y del análisis de la resolución materia de impugnación no se aprecian motivos que justifiquen la reevaluación de la sanción impuesta, porque en la Resolución Directoral N° 012-2020-GR-APURIMAC/D.RR.HH.E. Se tomó en cuenta **La subsanación voluntaria por parte del Servidor Civil, ya que del contexto del expediente se evidencio que reconoció** el faltante de S/. 13,004.20; manifestando que oportunamente hará llegar el descargo correspondiente, de ahí que en fecha 26 de setiembre del 2019, la Comisión de arqueado informa la suma faltante de S/. 4,187.20, al 20 de agosto del 2019 (fecha de intervención de arqueado), **donde el servidor civil Claudio Alfredo Sairitupa Yalle, presento Voucher de julio 2019 por el monto de S/. 7,423.00** y justificando la anulación de recibos por el monto de S/ 1,394.00., por lo que dicha actitud del procesado conflujo elementos atenuantes para graduar la proporcionalidad de la sanción. Asimismo está probado en el expediente que el recurrente reconoció en su manifestación que obra a fojas 67 y 68 del presente expediente, que los depósitos lo realizada luego de dos y tres días el mismo que contraviene lo dispuesto en la *Resolución Gerencial Regional N° 216-2015-GR-APURIMAC/GG., que aprobó la Directiva N° 002-2015-GR-APURIMAC/GG denominado "Normas para el manejo y otorgamiento del fondo para Caja Chica", la misma que prohíbe la conformación de fondos especiales de naturaleza o características similares a Fondo para Caja Chica, cualquiera sea su denominación, finalidad o fuente de financiamiento.* Por los que deberá de desestimarse su recurso de reconsideración por no constituir prueba nueva, ya que en el proceso luego de aceptar quiso hacer incurrir y/o inducir a error pretendiendo hacer consentir que no falta monto alguno a octubre del 2019, sin embargo a fs. 50 v., ***obra la post firma y una rúbrica del Abogado Claudio Alfredo Sairitupa Yalle,*** que reconoce el faltante de S/. 13,004.20 soles; manifestando que oportunamente hará llegar el descargo correspondiente, de ahí que en fecha 26 de setiembre del 2019, la Comisión de arqueado señala la suma faltante es de S/. 4,187.20 soles al 20 de agosto del 2019, porque el servidor civil **Claudio Alfredo Sairitupa Yalle,** justifico en su oportunidad presentando Voucher del mes de julio 2019 por el monto de S/. 7,423.00;





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON**  
"Año de la Universalización de la Salud"



026

En consecuencia, atendiendo a que en el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante no se han aportado elementos de juicio, por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida, ni tampoco se han desvirtuado los argumentos expuestos, corresponde se declare infundado el presente recurso de reconsideración, confirmándose e todo sus extremos lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 012-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HH.E. de fecha 04 de marzo del 2020;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACION**, interpuesto por el Servidor Civil **Claudio Alfredo Sairitupa Yalle**, contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 012-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HH.E. de fecha 04/03/2020, en consecuencia se confirme la recurrida en todo sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE**, el presente acto resolutivo al servidor civil, **Claudio Alfredo Sairitupa Yalle**, conforme a Ley, a la Secretaría Técnica Disciplinaria, y los demás órganos administrativos pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;**

C.c  
RMC/S.T(e)  
EPQ/Abog.  
Archivo.

  
GOBIERNO REGIONAL APURIMAC  
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON  
Abg. Leónidas Mariano Ramírez Guillén  
DIRECTOR

